



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2020-000100-00

DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES

DEMANDADOS: DANIEL ANDRÉS MÉNDEZ MEDINA ELIZABETH MEDINA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 565 AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

TRAMITE: INSTANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el atento informe que ha transcurrido en silencio el traslado para contestar la demanda. Para proveer. Bucaramanga 19 de mayo de 2022
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo al informe secretarial, arriban las diligencias al Despacho, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso¹.

ANTECEDENTES

VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra **DANIEL ANDRÉS MÉNDEZ MEDINA y ELIZABETH MEDINA GÓMEZ**, a efecto de obtener el pago de las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$148.000, por valor de la cuota del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 29 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 29 de enero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. 3. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en



el numeral 4, desde el día 29 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

5. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 29 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 29 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 29 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 29 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 9.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 29 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 10.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 29 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
11. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.936.000), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagare presentado para el cobro.
 - 11.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11 desde el día 19 de octubre de 2020, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.



ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P., y en vista de que el documento allegado como base de ejecución tiene fuerza vinculante como título ejecutivo, el Juzgado, por auto de fecha 26 de octubre de 2020 dictó el respectivo mandamiento de pago por los valores adeudados.

Se tuvo por notificados a los demandados **DANIEL ANDRÉS MÉNDEZ MEDINA** y **ELIZABETH MEDINA GÓMEZ JUEZ** por conducta concluyente el día 30 de noviembre de 2020, según auto datado 07 de diciembre de 2020 (Anexo 07 Exp. Digital) sin que se hayan pronunciado frente a la demanda o propusieran excepciones de mérito en el término de traslado.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Inicialmente puede definirse cada título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, como aquél documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo derivado de la obligación que en él se encuentra incorporada.

Habrà de partirse entonces, del supuesto de la preexistencia de la obligación demandada, contraída por parte del deudor, con respecto al acreedor, relación que le confiere a este último el derecho de hacerla exigible judicialmente.

Lo anterior, teniendo en cuenta de igual forma, que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, facultando la ley sustantiva a éstos para la efectividad de sus créditos sobre los bienes del obligado, ya que el derecho personal tiene un contenido económico. Así cuando el deudor se obliga compromete sus bienes, y los elementos activos de todo su patrimonio se hallan afectados a la solución de la deuda.

En el presente asunto, se colige que, el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra acorde con los requisitos de ley, por cumplir con los establecidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, puesto que en el mismo se observa el derecho crediticio allí incorporado, el cual comprende el saldo del capital aquí perseguido, la firma del otorgante o creador del título valor los señores **DANIEL ANDRÉS MÉNDEZ MEDINA** y **ELIZABETH MEDINA GÓMEZ** así como la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien se debe realizar el pago **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** y la indicación de ser pagadero a la orden, así como la forma de vencimiento, adicional de constituir plena prueba contra la parte accionada, toda vez que de este se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso, por ello, es procedente lo peticionado por la parte actora.

Corolario a lo anterior, el demandado, se encuentra amparado por la presunción de capacidad establecida por el artículo 1503 del C. Civil, la demanda, al tenor del artículo 82 del C.G.P., resulta ser idónea.

Así las cosas, y retomando la obligación dineraria que contiene el documento objeto de la presente *litis*, habrá de concluirse que no se encuentra obstáculo alguno para inferir que nos encontramos ante pretensiones insatisfechas, las cuales radican en



la cancelación de las obligaciones citadas en los antecedentes de la presente, por lo que es dable emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia.

En mérito de lo así expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN del crédito en favor de **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **DANIEL ANDRÉS MÉNDEZ MEDINA y ELIZABETH MEDINA GÓMEZ**, quienes se identifican con cédula de ciudadanía 1.100.896.970 y 28.336.860 respectivamente, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$148.000, por valor de la cuota del mes de diciembre de 2019, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 29 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de enero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 29 de enero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. 3. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de febrero de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 29 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de marzo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 29 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de abril de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 29 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de mayo de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en



el numeral 6, desde el día 29 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

7. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de junio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 29 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
8. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de julio de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 29 de julio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de agosto de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 9.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 29 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la suma de \$ 148.000, por valor de la cuota del mes de septiembre de 2020, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 10.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 29 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
11. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.936.000), por el concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré presentado para el cobro.
 - 11.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 11 desde el día 19 de octubre de 2020, día de presentación de la demanda y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados o que se llegasen a embargar.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$180.000, conforme a los parámetros establecidos en el numeral 4 literal a) del artículo 5 del acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria liquídense oportunamente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f8212644d8c24bbfdb5a402f4d36431ec2971a5d184632fe561a439f06598**

Documento generado en 19/05/2022 09:41:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**